

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SENTENCIA No.241

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: RODRIGO VIDALES VALENCIA
DEMANDANTES: LINA MARIA VIDALES ZAMORANO
RADICACIÓN: 76 001 40 03 015 2019 00057 - 00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre el trabajo de partición dentro del presente proceso de sucesión intestada del causante **RODRIGO VIDALES VALENCIA**.

ANTECEDENTES

La señora LINA MARIA VIDALES ZAMORANO CC No. 38.600.666, actuando en calidad de hija del extinto RODRIGO VIDALES VALENCIA (qepd) CC 16.608.417, solicitó se declarara abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante, quien falleció el día 13 de diciembre de 2013 en la ciudad de Cali, lugar de su último domicilio y sin dejar testamento, el cual inicialmente correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 14 Civil Municipal de Cali, quien emitió providencia por haber perdido automáticamente competencia en virtud del vencimiento establecido en el art. 21 del CGP, motivo por el cual este Despacho avoca su conocimiento.

Al fallecido le sobrevivió la aquí demandante, en calidad de hija tal como lo acreditó con el registro civil de nacimiento y Julián Rodrigo Vidales Cuaran, Vanesa Vidales Cuaran, Katherine Liseth Vidales Cuaran, quienes acreditaron ser hijos del causante y la señora MARIA ELSILITA CUARAN RIVERA cónyuge sobreviviente, calidad en la que fueron reconocidos en el presente trámite.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Admitida la demanda mediante auto de fecha 02 de mayo de 2017 y reunidos los requisitos legales exigidos, se declaró abierta y radicada en dicho despacho la sucesión del causante RODRIGO VIDALES VALENCIA CC 16.608.417, una vez requerida la parte demandante para que se aportaran los documentos que acreditaran la calidad de herederos, comparecen a través de apoderado como interesados en este proceso la cónyuge sobreviviente del causante señora MARIA ELSILITA CUARAN RIVERA, CC No. 31.973.752, JULIAN RODRIGO VIDALES CUARAN CC No.1.130.597.951, VANESSA VIDALES CUARAN, CC No. 1.143.848.744 y KATHERINE LISETH VIDALES CUARAN CC No. 1.143.864.564, en su calidad de hijos.

Por auto del 02 de agosto de 2017 se reconoció como herederos del causante RODRIGO VIDALES VALENCIA, a Julián Rodrigo Vidales Cuaran, Vanesa Vidales Cuaran, Katherine Liseth Vidales Cuaran, quienes acreditaron ser hijos del causante y la señora MARIA

ELSILITA CUARAN RIVERA cónyuge sobreviviente, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario y opta por gananciales.

Posteriormente, dando cumplimiento a lo estatuido por el artículo 490 del estatuto procesal civil, se realizó el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión, allegando la publicación realizada en el diario El Tiempo.

Seguidamente por auto de fecha 23 de enero de 2019 se remite por pérdida de competencia a este recinto judicial el proceso para que continuemos su conocimiento conforme lo establece el art. 121 del C.G.P.

Seguidamente el 26 de febrero de 2019 el despacho avoca su conocimiento y el 31 de julio de 2019 se dispone liquidar dentro de este trámite la sociedad conyugal formada por el extinto RODRIGO VIDALES VALENCIA (q.e.p.d) y MARIA ELSILITA CUARAN RIVERA, ordenando el emplazamiento de los acreedores de la sociedad en cita, el apoderado judicial allega la publicación realizada en el diario El País, las cuales fueron agregadas al expediente.

Se procedió al ingreso en la página web de la Rama Judicial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas –art. 108 C.G.P.- sin que compareciera ningún otro interesado al trámite.

Acto seguido, se fijó fecha para la diligencia de inventarios y avalúos dentro de la presente causa mortuoria, los que fueron presentados por los apoderados de los interesados en audiencia del 16 de octubre de 2019, donde se les impartió aprobación por no haberse presentado objeción alguna librando oficio a la DIAN en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 844 del Estatuto Tributario, entidad que mediante oficio No 105272564 1109 752 autoriza la continuidad del presente trámite.

Posteriormente, mediante auto del 19 de abril de 2022 se decreta la partición de los bienes relacionados conforme lo reglado en el artículo 507 del CGP, requiriendo a los herederos para que procedan a designar de mutuo acuerdo el partidador, so pena de designar un auxiliar de la justicia para tal efecto. En atención a ello, la apoderada de la solicitante del presente trámite refiere que se presenta un solo trabajo de partición y que se tenga como tal el que fue radicado ante el despacho en 13 folios útiles por el Dr. Carlos Rodríguez quien representa a la cónyuge y los demás herederos

Por auto del 21 de julio de 2022 se aceptó como partidador al Dr. CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ QUINTANA, y como quiera que con antelación había presentado el trabajo de partición, se corrió traslado conforme lo establecido en el numeral 1° del artículo 509 del estatuto procesal vigente, sin que se formulara objeción alguna.

Surtido lo anterior y no observándose causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado y encontrándose surtido en legal forma el trámite correspondiente se pasa a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

No se advierten vicios o irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Igualmente, se cumple con los presupuestos procesales necesarios para emitir fallo, en virtud a que los intervinientes son personas con capacidad para ser partes, la demanda no adolece de falencias que impidan dictar una sentencia de mérito, el trámite se surtió ante el juez competente y, por último, los interesados estuvieron representados como corresponde.

Los procesos sucesorios están constituidos por el conjunto de normas jurídicas que regulan el destino de bienes y deudas de toda persona natural después de su muerte, patrimonio que se rige por las disposiciones abintestato o las previstas para la memoria testamentaria siendo el modo para adquirir derechos de bienes y obligaciones del de cujus, la sucesión por causa de muerte, según claras voces del artículo 673 del Código Civil.

Por su parte, la partición es el acto de poner fin a la indivisión de los bienes de la masa herencial y tiene por objeto la liquidación, distribución y adjudicación a los asignatarios de los bienes sucesorales y de los pertenecientes a la sociedad conyugal. En esa medida, la herencia debe distribuirse entre las personas reconocidas en el respectivo proceso de sucesión, atendiendo el título que les concede el derecho que les asiste. (Vgr. Heredero, legatario, cónyuge sobreviviente, acreedor, etc.) y conforme al inventario y avalúo de bienes.

Así mismo, el artículo 1394 del Código Civil y 508 del Código General del Proceso, consagra las reglas que el partidor de los bienes relictos debe tener en cuenta para realizar su trabajo; así, dos limitaciones generales tienen el partidor para la elaboración de su trabajo: Una, la voluntad del difunto cuando la sucesión está guiada por un testamento y las previsiones legales de orden público, tanto para el primer caso, como cuando se trata de sucesión ab intestato.

CASO EN CONCRETO

Está probado en el plenario que señores LINA MARIA VIDALES ZAMORANO CC No.38.600.666, JULIAN RODRIGO VIDALES CUARAN CC No.1.130.597.951, VANESSA VIDALES CUARAN, CC No.1.143.848.744 y KATHERINE LISETH VIDALES CUARAN CC No.1.143.864.564, son hijos del extinto RODRIGO VIDALES VALENCIA, por ende herederos del mismo, por otro lado, se acreditó que la señora MARIA ELSILITA CUARAN RIVERA C.C No 31.973.752, es la cónyuge supérstite del causante, de ahí que la herencia debe adjudicarse atendiendo la vocación que le asiste a cada uno de los interesados.

En el caso objeto de estudio, se advierte que los inventarios y los avalúos no fueron objetados, que los herederos y la cónyuge designaron de mutuo acuerdo presentar un solo inventario a través de uno de sus mandatarios, quien oportunamente presentó el trabajo de partición, al cual se le dio el alcance una vez surtido el trámite que ordenó la liquidación de la sociedad conyugal VIDALES CUARAN, conforme a lo previsto en el Art.

523 del C. G. del P.

Luego, a partir de tales actos se condensa la siguiente información:

		ADJUDICACIÓN LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL	
PARTIDA	VALOR	RODRIGO VIDALES VALENCIA 50%	MARIA ELSILITA CURAN RIVERA 50%
UNICA: INMUEBLE IDENTIFICADO CON MI No.370-362035 LOTE No. 032 MANZANA 091 URBANIZACION EL VALLADO	\$46.894.000.	\$23.447.000	\$23.447.000
TOTAL ACTIVO	\$46.894.000	\$23.447.000	\$23.447.000
PASIVO	\$2.113.776	\$1.056.888	\$1.056.888

Bajo ese contexto, la herencia ha de distribuirse entre las personas reconocidas en el plenario

ACTIVO

		ADJUDICACION LIQUIDACION DE LA HERENCIA				
PARTIDA	VALOR	MARIA ELSILITA CUARAN RIVERA	JULIAN RODRIGO VIDALES CUARAN	VANESSA VIDALES CUARAN	KATHERINE LISETH VIDALES CUARAN	LINA MARIA VIDALES ZAMORANO
UN INMUEBLE IDENTIFICADO CON MI No.370362035 LOTE No. 032 MANZANA 091 URBANIZACION EL VALLADO	\$46.894.000	50% \$23.447.000	12.5% \$5.861.750	12.5% \$5.861.750	12.5% \$5.861.750	12.5% \$5.861.750
TOTAL	\$46.894.000	\$23.447.000	\$5.861.750	\$5.861.750	\$5.861.750	\$5.861.750
PASIVO	\$2.113.776	\$1.056.888	\$264.222	\$264.222	\$264.222	\$264.222
TOTAL	\$2.113.776	\$1.056.888	\$264.222	\$264.222	\$264.222	\$264.222

Así las cosas y revisado el trabajo de partición expuesto, encuentra el despacho que en el mismo no se ha incluido bienes distintos al relacionado en el inventario y avalúo presentado, como tampoco se ha dejado de señalar en la partición bienes inventariados y valuados. En conclusión, loa bienes objeto de partición y adjudicación corresponden a los que se denunciaron como activo y pasivo de la herencia.

De igual forma, emerge que la cuenta partitiva reúne las exigencias sustanciales y formales de las normas 1389 y 1394 del Código Civil, así como las previstas en el artículo 508 del Código General del Proceso, fue realizada en debida forma la liquidación de la sociedad patrimonial conforme lo disciplina la Ley 54 de 1990 modificada por la Ley 979 de 2005 y la adjudicación herencial se efectúo entre las personas reconocidas en el proceso, atendiendo el título que les concede el derecho que les asiste.

Por tanto, se verifica que el trabajo de partición viene ajustado a derecho, dentro de la realidad procesal y se cumple a cabalidad los presupuestos necesarios para impartir su aprobación, con los consecuentes ordenamientos previstos en el artículo 509 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LIQUIDADA la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio entre **RODRIGO VIDALES VALENCIA (qepd) CC No. 16.608.417 y MARIA ELSILITA CUARAN RIVERA CC No. 31.973.752.**

SEGUNDO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado dentro del presente proceso de los bienes inventariados y que conforman el haber de la sociedad patrimonial VIDALES- CUARAN.

TERCERO: APROBAR el trabajo de partición y adjudicación elaborado en el proceso de sucesión intestada del causante **RODRIGO VIDALES VALENCIA CC No. 16.608.417** a favor de los señores **LINA MARIA VIDALES ZAMORANO CC No.38.600.666, JULIAN RODRIGO VIDALES CUARAN CC No.1.130.597.951, VANESSA VIDALES CUARAN, CC No.1.143.848.744 y KATHERINE LISETH VIDALES CUARAN CC No.1.143.864.564, en su calidad de hijos herederos y la señora MARIA ELSILITA CUARAN RIVERA CC No. 31.973.752 en su condición de cónyuge supérstite.**

CUARTO: Ordenar la protocolización del trabajo de partición, así como de esta sentencia en una de las Notarías de esta ciudad a elección y a cargo de los adjudicatarios. También en el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-362035** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

QUINTO: Ordenar que se expida por la secretaría del juzgado, las copias del trabajo de adjudicación y la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del Código general del proceso, para los fines legales pertinentes.

SEXTO: Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARROZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 186 de hoy 01/12/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2022, en la fecha paso a Despacho de la señora Juez, para resolver lo pertinente. Sírvasse proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2668

RADICACION: 2019-00669-00

En atención al anterior informe de secretaría se tiene que la apoderada judicial de la parte actora había solicitado aplazamiento de la audiencia de inventario y avalúo de bienes, encontrando que pasado un tiempo prudencial el despacho considera que se debe continuar con el trámite procesal fijando nuevamente la fecha para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúo de bienes tal como lo dispone el art. 501 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E

1. FIJAR el **día 13 DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS 10:00 AM** para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúo de bienes relictos que pertenecieron al causante NICOLAS CRUZ TRUJILLO, de acuerdo al art. 501 del CGP.
2. La audiencia se realizará de forma virtual conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 y los Acuerdos CSJAA2043 y PCSJA20- 11581 de junio de 2020 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se REQUIERE a las partes que en el término de tres (03) días informen a este despacho la dirección de sus correos electrónicos, con el fin de remitirles el link y las instrucciones para acceder a la diligencia.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 186 de hoy 01/12/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

SECRETARÍA. Santiago de Cali, noviembre 30 de 2022. Habiendo sido presentada en debida forma, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para librar mandamiento de pago. Sírvese Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, noviembre treinta (30) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2657

Radicación 760014003-015-2022-00803-00

Presentada en debida forma la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA adelantada por **MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS** actuando como endosatario en propiedad de Mater Key Of Stimulation Ltda, en nombre propio, en contra de **CLAUDIA PATRICIA TABORDA VILORIA** mayor y vecina de Cali, toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P.,

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS** actuando como endosatario en propiedad de Mater Key Of Stimulation Ltda en contra de **CLAUDIA PATRICIA TABORDA VILORIA** mayor y vecina de Cali, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia, cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero contenidas en PAGARE No. 33989 suscrito el 01 de agosto de 2020.

- a) Por la suma de **\$800.000.00** M/CTE por concepto de capital insoluto de la obligación.
- b) Por los intereses moratorios causados desde el día 03 de noviembre de 2022, liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejara a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículo 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 186 de hoy 01/12/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSDERO
Secretario

SECRETARÍA. Santiago de Cali, noviembre 30 de 2022

En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente solicitud de PAGO DIRECTO,. Sírvase Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2659

RADICACIÓN 76001-40-03-015-2022-00812-00

En virtud del informe que antecede y como quiera que la solicitud de PAGO DIRECTO reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por la sociedad MOVIAVAL S.A.S., con Nit 900.766.553-3 contra, VALENTINA VALVERDE CAICEDO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, con C.C. 1144107585

SEGUNDO.- OFÍCIESE al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo de placas **BXW75F** de propiedad del demandado VALENTINA VALVERDE CAICEDO, y lo entregue directamente a la sociedad solicitante MOVIAVAL S.A.S. o a quien se delegue para dicho fin.

Una vez ocurra lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

TERCERO.- TERCERO.-ORDENAR que los vehículos inmovilizados sean trasladados a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021. Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá sobre su entrega.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor JUAN DAVID HURTADO CUERO con T.P. No. 232.605 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 186 de hoy 01/12/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSDERO

Secretario

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda declarativa de restitución de bien inmueble arrendado, para su revisión. Sírvasse Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2667
RADICACION: 2022-00813-00

En atención al anterior informe de secretaría se tiene que revisada la anterior demanda se encuentra que contiene algunos defectos que son requisito de forma imprescindible para su admisión, tales como:

- Debe adecuar la demanda en sus hechos y pretensiones, pues refiere que la Señora MARIA DELLY GRUESO TRUJILLO actúa como representante legal del Grupo D&J Consultores SAS y arguye que el contrato fue suscrito con la sociedad en cita, sin embargo, de los documentos allegado al plenario no es la situación que emerge, pues quien aceptó la administración y celebra el contrato es la señora Maria Delly Grueso Trujillo sin que su calidad obedezca a la de representante legal de la ya citada sociedad
- No indica los linderos del inmueble objeto de restitución conforme a lo dispuesto en el artículo 83 del C.G.P y no se encuentran contenidos en ninguno de los documentos anexos a la demanda.

Debe determinar la cuantía del proceso conforme a lo dispuesto en el art. 26 numeral 6 del C.G.P.

Debe indicar la dirección física de notificación de la parte demandada conforme al numeral 10 del art. 82 del CGP

En mérito de las anteriores razones, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

R E S U E L V E:

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda declarativa de restitución de bien inmueble arrendado, instaurado por **MARÍA DELLY GRUESO TRUJILLO** contra de **EDGAR**

HERNÁN RAMÍREZ GIRALDO, por las razones anotadas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (5) DIAS, siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que lo enmiende, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo su escrito será rechazado.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 186 de hoy 01/12/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSDERO
Secretario

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real para su revisión. Sírvasse Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2660
Radicación: 2022-00817-00

Presentada en debida forma la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** adelantada por **EVERS HERNANDO FERNANDEZ LOPEZ**, a través de apoderada judicial en contra de **MIGUEL ANGEL ESTRADA GUAGUA, GRACIAS JESUS ANGULO CASTILLO, ANYELA ELENA ESTRADA ANGULO**, toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 y 467 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **EVERS HERNANDO FERNANDEZ LOPEZ**, en contra de **MIGUEL ANGEL ESTRADA GUAGUA, GRACIAS JESUS ANGULO CASTILLO, ANYELA ELENA ESTRADA ANGULO**, mayores de edad y de esta vecindad para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancelen al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma \$55.000.000 correspondiente al capital contenido en pagare sin número de fecha 12 de febrero de 2021.
2. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 12 de mayo de 2022 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso.

TERCERO. Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR base de la ejecución y la escritura pública contentiva de la garantía los exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO. Notifíquese este proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° de la ley 2213 de 2022,

dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con M.I. No. 370-676462 perteneciente a los demandados **MIGUEL ANGEL ESTRADA GUAGUA CC 16.584.897, GRACIAS JESUS ANGULO CASTILLO CC 38.941.241, ANYELA ELENA ESTRADA ANGULO CC 29.113.257**. Hecho lo anterior y allegado el respectivo certificado de tradición donde conste la inscripción del embargo el Despacho resolverá sobre su secuestro. Oficiar.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada Dra. Rosa Luz Fiallo Fernández, identificada con CC 31.883.104 y TP 43.428 del CSJ conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 186 de hoy 01/12/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSDERO
Secretario

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva para su revisión. Sírvasse Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No.2661

Radicación: 2022-00823-00

Presentada en debida forma la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** adelantada por **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial en contra de **JAMES OSSA RODRIGUEZ**, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado,

PRIMERO. Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, contra **JAMES OSSA RODRIGUEZ**, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$96.936.582 como capital representado en el pagare No. 000050000655054.

2.- Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso.

TERCERO. Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO. Notifíquese este proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO. Tener como dependiente a las personas autorizadas en el acápite respectivo.

SEXTO. Reconocer personería para actuar a la abogada Dra. Jessica Paola Mejía Corredor, CC 1.144.028.294 y T.P.289.600 del CSJ conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 186 de hoy 01/12/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Se deja a órdenes de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, recibida de reparto para proveer sobre su admisión. Santiago de Cali, 30 de Noviembre de 2022.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Noviembre treinta (30) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2663
RADICACIÓN 2022-00824-00

Para proveer acerca de su admisión, ha pasado al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** adelantada por **HOBEROL S.A.S.** contra **LATINOAMERICANA DE LA CONSTRUCCION FRANCA S.A.S.**

Este Despacho Judicial evidencia que en el presente asunto la entidad HOBEROL S.A.S., presentó como cimiento de acción cambiara, las Facturas Electronicas de Venta Nos. FHBR – 133 y 123; sin embargo, logra advertirse que las facturas aludidas, no fueron acompañadas de la aceptación expresa del obligado y tampoco se cumplen los presupuestos legales para determinar la aceptación tácita de las referidas facturas; lo anterior, por cuanto ni en el cuerpo de la misma, ni en documento separado, físico o electrónico se acreditó la aceptación de la obligación en ellas incorporada; así como tampoco, se arrió constancia de recibo de la mercancía, lo anterior de conformidad con el artículo 773 y 774 del Código de Comercio.

Con respecto a la normatividad vigente para el asunto de marras, el Decreto 1154 de 2020, en el cual se establece los presupuestos para la aceptación expresa o tácita de la Factura Electrónica que a su letra dice:

“ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos: 1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio. 2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su

contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.” Subrayas fuera del texto.

Descendiendo al caso de marras, no se logran observar varios de los requisitos establecidos en la referida norma, para entender aceptada la Factura(s) Electrónica(s), pues en primer lugar NO existe aceptación expresa de los referidos títulos valores; además, tampoco se puede entender que exista aceptación tácita, pues no se acompañó la constancia de recibo electrónica emitida por el adquirente/deudor/aceptante que hace parte integral de la factura, en donde se debía consignar el nombre, identificación o firma y la fecha de recibo, lo anterior de acuerdo al **PARAGRAFO 1** de la precitada norma; requisito indispensable, para la contabilización de los tres (3) días hábiles para la aceptación tácita.

Además, en cuanto a la aceptación tácita, rememoremos que este tipo de Facturas tienen una normatividad especial vigente (Decreto 1154 de 2020), en la cual para tal modo de aceptación en su **PARAGRAFO 2** el emisor de la factura debe cumplir con la carga que se le impone, en este caso es la de dejar constancia en el RADIAN de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita, misma que no se logra observar en los anexos de la demanda.

A los fundamentos normativos antes señalados, se suma la disposición del artículo 625 del Código de Comercio, el cual señala que “*Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación*”. Es decir, que la aceptación de cualquier título valor, debe formularse por escrito en el cuerpo del documento o en documento separado físico o electrónico, máxime tratándose del carácter formal de toda obligación cambiaria, regla que impera conforme al principio de literalidad de las obligaciones.

Es que la vinculación y obligatoriedad del título valor, se deriva necesariamente de la firma del obligado, que se traduce en su aceptación, de ahí que el artículo 626 ibídem establezca que “*el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.*”

Por último y en consecuencia, se colige que la acción cambiaria con base en facturas que no fueron efectivamente aceptadas o firmadas expresamente por el obligado que se pretende demandar, y tampoco se cumplen con los presupuestos legales para entenderlas tácitamente aceptadas, por lo tanto, en el sub lite, se incumplen los requisitos para considerarse un título(s) que faculte al actor para recurrir al proceso ejecutivo regulado en el artículo 422 del C.G.P., en el entendido que dichos documentos adjuntos a la demanda, no cumplen con las condiciones *sine qua non* que debe observar toda obligación para ser demandada ejecutivamente, es decir deben ser “*claras, expresas y exigibles*”. Pues una obligación que no cumpla con estos presupuestos, no es factible de reclamar mediante un proceso de tipo ejecutivo; por lo tanto, la parte actora si a bien lo tiene, deberá iniciar acción declarativa, para reclamar sus pretensiones.

Sin más consideraciones, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de Librar Mandamiento de Pago a favor de **HOBEROL S.A.S.** contra **LATINOAMERICANA DE LA CONSTRUCCION S.A.S**, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Sin devolución de los anexos y documentos a la parte actora, en atención que la acción fue presentada de manera electrónica.

TERCERO: Reconózcase como apoderada de la parte actora, a la Dra. LORENA ARICAPA CASTRILLON C.C No 31.309.597 y T.P No 308.819 CSJ, para efectos de la presente decisión.-

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 186 de hoy 01/12/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSDERO
Secretario

SECRETARÍA. Santiago de Cali, noviembre 30 de 2022. Habiendo sido presentada en debida forma, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para librar mandamiento de pago. Sírvasse Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, noviembre treinta (30) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2664

Radicación 760014003-015-2022-00827-00

Presentada en debida forma la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA adelantada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL LEXCOOP actuando a través de su Representante Legal, en contra de **GLADYS SOLARTE CEBALLOS** mayor y vecina de Cali, toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P.,

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL -LEXCOOP en contra de **GLADYS SOLARTE CEBALLOS VILORIA** mayor y vecina de Cali, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero contenidas en PAGARE No. 1090 **suscrito el 13 de julio de 2022.**

a) Por la suma de **\$4.500.000.00** M/CTE por concepto de capital insoluto de la obligación.

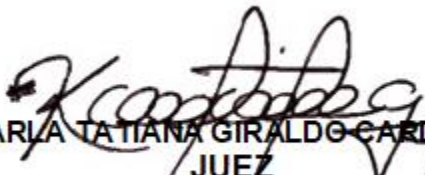
- b) Por los intereses de plazo causados y no pagados desde el día 13 de julio al 13 de octubre de 2022, liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- c) Por los intereses moratorios causados desde el día 14 de octubre de 2022, liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejara a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículo 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 186 de hoy 01/12/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSDERO
Secretario

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Noviembre 30 de 2022.- En la fecha ingresa a despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, para que sirva proveer su admisión. Sírvase Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2666
RADICACIÓN 76001-40-03-015-2022-00828-00

Examinado el libelo sometido a consideración se evidencia que el mismo ostenta defectos que impiden su admisión que se explican en los términos que siguen:

- a. El poder es insuficiente, toda vez que el profesional del derecho que actúa como apoderado judicial del extremo actor, no se encuentra facultado para accionar la presente ejecución contra el ejecutado JUAN ANTONIO BETIN GEURRA.
- b. Sírvase indicar la dirección física donde el ejecutado JUAN ANTONIO BETIN GUERRA recibirá notificaciones, al tenor del numeral 10 del artículo 82 del CGP.
- c. En los numerales 7 y 8 del acápite de PRUEBAS, el actor aduce aportar documentales que no reposan en el plenario y que deberá allegar, conforme el numeral 6 del artículo 82 del CGP.
- d. Aclare el escrito de medidas cautelares, en el sentido que solicita de ordene el embargo sobre el señor JUAN ANTONIO BETIN GUERRA, de quien carece de poder para accionar en su contra.

Las anteriores irregularidades formales dan lugar a inadmitirse la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA instaurada por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. contra MIGUEL

ANGEL BERIN PAYARES Y JUAN ANTONIO BETIN GUERRA, por cuanto la misma no cumple con los requisitos exigidos en la norma antes aludida.

SEGUNDO.- CONCEDER como término para su corrección, cinco (5) días so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería a la Dra. DORIS CASTRO VALLEJO, identificada con C.C. 31.294.426, portadora de la T.P. 24.857 del C.S. de la Judicatura para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 186 de hoy 01/12/2022 se
notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSDERO
Secretario